

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

Examinando los factores de competencia establecidos por el legislador, para el caso concreto la competencia territorial establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que indica: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Con fundamento en la norma transcrita, como quiera que en el presente caso según lo indicado en el acápite de notificaciones los demandados tienen domicilios en Villavicencio – Meta y Tocaïma – Cundinamarca, se RECHAZA la presente demanda, para que tal como lo indica la norma referida, sea el demandante quien elija en cual de los domicilios enunciados presenta la demanda.

Previas desanotaciones, devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0461